

CASO RICARDO MADEIRA Y OTROS CONTRA LA REPUBLICA DE ZIRCONDIA

REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS

I. ÍNDICE.	
I. ÍNDICE.	2
II. ABREVIATURAS.	4
III. BIBLIOGRAFIA.	5
IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.	11
A. CARACTERIZACIÓN DEL ESTADO.	11
B. COYUNTURA EN FILIPOLANDIA.	12
C. REALIDAD DE SERENA.	13
D. PROCEDIMIENTO ANTE EL SIDH.	15
V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.	15
1. COMPETENCIA.	15
2. CONSIDERACIONES PREVIAS.	15
3. CUESTIONES DE FONDO.	16
3.1. La Republica de Zircondia es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4, 5 y 7 Convencionales, en perjuicio de Ricardo Madeira y Milena Reyes.	16
3.2. La Republica de Zircondia es responsable por la vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH en perjuicio de Ricardo Madeira y Milena Reyes.	20
3.3. La Republica de Zircondia es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 7 Convencional en relación con los artículos 8.1, 25, 27.1, 27.2 y 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Esteban Martínez.	23
3.4. La Republica de Zircondia es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4 y 5 de la CADH en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Esteban Martínez.	29

3.5. La Republica de Zircondia es responsable por la vulneración del artículo 4 Convencional en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Reynaldo Restrepo. 35

VI. PETITORIO. 39

1. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. 39

2. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. 40

3. Indemnización compensatoria: daños materiales e inmateriales. 41

II. ABREVIATURAS.

Artículo (s)	Art. /Arts.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comité Internacional de la Cruz Roja	CICR
Conflicto Armado	CA
Conflicto Armado No Internacional	CANI
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH, Convención
Convención Interamericana Para Prevenir Y Sancionar La Tortura	CIPST
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH, Corte.
Corte Internacional de Justicia	CIJ
Corte Penal Internacional	CPI
Derecho Internacional De Los Derechos Humanos	DIDH
Derecho Internacional Humanitario	DIH
Derechos Fundamentales	DDFF
Derechos Humanos	DDHH
El Escuadrón del Terror	ET
Empresas Militares y de Servicios Privados	EMSP
Manual Para La Investigación Y Documentación Eficaces De La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos O Degradantes	Protocolo De Estambul
Opiniones Consultivas	OC
Página (s)	Pág / Págs.

República de Zircondia	Estado, Zircondia
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Tribunal Internacional Penal para la Ex-Yugoslavia	TIPY
Vehículo aéreo no tripulado	Drone, VANT

III. BIBLIOGRAFÍA.

1. Instrumentos internacionales.

- Convenios de Ginebra I, II, III, IV.
- Convención de Viena.
- Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Protocolo de Estambul.
- Documento De Montreux. Sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados & Proyecto de la Convención sobre las EMSP de Naciones Unidas.
- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención 1954.
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya sobre la protección de los bienes culturales.
- Protocolo adicional II.

- Protocolo Adicional I.
- Resolución 56/83 de la Asamblea General “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. A/RES/56/83. 28 de enero del 2002.
- Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Naciones Unidas. New York y Ginebra, 2001.

2. Decisiones judiciales internacionales.

A. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Página: 15.
- Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Página: 16.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Página: 16.
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Página: 16, 18.
- Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Página: 17.
- Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Página: 19.

- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Página: 21.
- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. Página: 20.
- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Página: 22.
- Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Página: 23.
- Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Página: 24
- Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Página: 26.
- Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Página: 26.
- Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Página: 29.
- Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244. Página: 29.
- Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241. Página: 31.

- Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Página: 31.
- Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Página: 32.
- Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. Página: 33.
- Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Página: 25.
- Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Página: 33.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Página: 34.

B. Corte Europea de Derechos Humanos.

- Corte Europea de Derechos Humanos Caso Brogan and Others. Judgment of 29 november 1988, Series A no. 145-B. Parr. 58-59, 61-62. Página: 23.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos Case of Kermache v. France, Judgment of 24 November 1994. Página: 26.
- Kudla v. Poland, No. 30210/96, párr. 93-94, ECHR 2000-XI. Página: 31.
- Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Osman vs. El Reino Unido. Sentencia del 28 de octubre de 1998. Página: 18.

C. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

- TPIY, Caso Blaškić, N° IT-95-14. Página: 35.

3. Soft Law.

- Comité de Derechos Humanos, Caso Albert Womah Mukong c. Camerún, (458/1991), 21 de julio de 1994, Doc. ONU CCPR/C/51/D/458/1991. Página: 25.
- CIDH. Informe N° 66/01. Caso 11.992. Dayra maría Levoyer Jiménez Vs. Ecuador. 14 de junio de 2001. Página: 27.
- Corte IDH. OP-C OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87 del 30 de enero de 1987 El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías. Serie A No. 8. Página: 28.
- Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14. Página: 24.
- Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A, nro. 7, párr. 36.; Drnas de Clément, Zlata. (s/f). “La complejidad del principio pro homine”. Página: 36.
- CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia 1999. Capítulo 4^{to} violencia y violación del DIDH y DIH. (1999). Página: 36.

4. Otros Documentos.

- Faundez Ledesma, H. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales. 2004. Pág. 605, 618,627. Página: 14.
- Dutli, María Teresa. (2000) Protección de los Bines Culturales en caso de Conflicto Armado. Informe de la reunión de expertos. CICR. Página: 35.
- Asociación Profesional Del Cuerpo Facultativo De Conservadores De Museos. “Funciones De Los Conservadores De Los Museos Estatales”.

[Http://Www.Conservadoresdemuseos.Es/Wp-Content/Uploads/2013/02/Funciones-Conservadores-Museos.Pdf](http://Www.Conservadoresdemuseos.Es/Wp-Content/Uploads/2013/02/Funciones-Conservadores-Museos.Pdf). Página: 36.

- Austin, T. Fox, D. Abid, E. & Hussain, S. (2014). “Drones, UAVs, and RPAs An Analysis of a Modern Technology”. Worcester Polytechnic Institute. Página: 37.
- Ley de modernización y reforma de la Autoridad Federal de la Aviación. (2012). Sancionada por el presidente de Estados Unidos el 14/02/2012. Página: 37.
- “US Hellfire missile orders, FY 2011-2014”, en Defense Industry Daily, 10 de enero de 2012, disponible en: <http://www.defenseindustrydaily.com/US-Hellfire-Missile-Orders-FY-2011-2014-07019/>. Página: 37.
- “El uso de los drones armados debe estar sujeto a la ley”. (2013). CICR. <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/2013/05-10-drone-weapons-ihl.htm>; Casey-Maslen, S. (2012). “¿La caja de Pandora? Ataques con drones: perspectiva desde el jus ad bellum, el jus in bello y el DIDH”. CICR. Pág.12. No. 886. International review of the Red Cross. Página: 37.
- Valencia-Villa, A. (2013). Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/DIH_conceptos_basicos_2013.pdf. Página: 38.
- Gutman, Roy & Rieff, David. “Crímenes de guerra, lo que debemos saber”, Grupo Editorial Random House Mondadori, S.L., Barcelona, 2003, p. 293. Página: 38.
- Henckaerts, Jean-Marie & Doswald-Beck, Louise. (2007) “El derecho internacional humanitario consuetudinario”. Volumen I: Normas. ISBN 978-2-940396-49-8. CICR.; Operational Law Handbook. (2012). Página: 38.

- Mejía-Azuero, J. (2008) “Armas de precisión y el respeto al derecho operacional en Colombia. Tiradores escogidos. garantía de cumplimiento del Derecho Internacional de los Conflictos Armados”. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá. Página: 38.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

A. CARACTERIZACIÓN DEL ESTADO.

1. Zircondia es un país americano de tipo federal de aproximadamente 22 millones de habitantes en un área de 900.000 km². La principal actividad económica de la Republica de Zircondia es el aprovechamiento de los *commodities*.
2. Zircondia es una Nación de contrastes, debido a que la provincia Sureña de Filipolandia es la más rica del país porque cuenta con extensas reservas de tierras raras, las cuales son vendidas a empresas extranjeras. En cambio, la provincia Norteña de Serena cuenta con un nivel desarrollo incipiente y desde el 2001 las bandas criminales “Los Duros” y “Los Locos” están enfrentándose constantemente.
3. Zircondia es miembro de la ONU y la OEA y ha ratificado la CADH (1999); los Cuatro Convenios de Ginebra (1981) más los dos protocolos adicionales (2001); la CIPST (2002); Convención de la Haya de 1954 (1981); igualmente, aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH en el 2002.
4. Zircondia obtuvo su independencia en 1847 y durante las décadas siguientes experimento una coyuntura de estabilidad en general, relativa prosperidad y buenas relaciones internacionales.
5. En el año 1960 el país se sume en una crisis económica y aparece el profesor Luis Román con su partido “Alternativa por Zircondia”. Luego de 10 años en la oposición, Román accede a la presidencia.

6. El gobierno de Román se caracteriza por ser déspota y corrupto, varios miembros de su gabinete han sido acusados de ostentar valiosas propiedades en el extranjero. Este gobierno tiene al país sumido en una grave crisis económica y social.

B. COYUNTURA EN FILIPOLANDIA.

7. El 4 de febrero de 2006, en la provincia de Filipolandia emerge el movimiento armado FNC liderado por Orlando Monteverde, un ex-General del Ejército Nacional retirado hace dos años.
8. En el mes de mayo de 2006, Monteverde logra sincronizar una fuerza de 3.000 hombres y mujeres, a los que les ha prometido la prosperidad cuando se hayan retirado las empresas extranjeras extractivas. Este grupo armado controla el 70% del territorio de Filipolandia (que tiene un total de 58.000 km²) y capacita a sus integrantes dos horas semanales en el manejo de armas de fuego y tácticas de guerra.
9. Algunos diarios extranjeros revelan que el FNC tiene un apoyo externo de parte de la República de Rosetta, este vínculo es principalmente económico, debido a la venta de armas y abastecimiento de víveres a bajo costo.
10. Durante más de 6 meses, persisten en el territorio de Filipolandia los enfrentamientos del Grupo FNC contra el Ejército Nacional, y rara vez se ve involucrada la población civil.
11. Aprovechando la situación, un grupo delincuenciales autodenominado “El Escuadrón del Terror” se ha desarrollado, y este opera en una zona que cubre tres poblados de Filipolandia donde se ubican los principales yacimientos de tierras raras. Los integrantes de este grupo se han adueñado de varios cargamentos que salen de los sitios de explotación y aterrorizan a los habitantes para poder consolidar su control en la región.

12. Periódicos extranjeros, han mencionado posibles vínculos de las fuerzas policiales provinciales con integrantes del “Escuadrón del Terror” para apoyo en actividades ilícitas.
13. En septiembre de 2006, seis integrantes del “Escuadrón del Terror” raptaron a dos trabajadores de una empresa extranjera, Ricardo Madeira y Milena Reyes los cuales fueron llevados a una cárcel clandestina, donde quedaron aislados del exterior y desde el mismo día fueron sometidos a un trato duro, todo con la finalidad de obtener información acerca de las rutas futuras de explotación.
14. El 19 de noviembre de 2006, a las 3:00 am un Drone controlado y dirigido por la empresa Coltech, atacó el Museo Provincial de San Hipólito ubicado en el centro de Filipolandia por orden del Ejército Nacional, en este ataque murieron dos personas, una de ellas Reynaldo Restrepo, conservador del museo.

C. REALIDAD DE SERENA.

15. Según un estudio del banco mundial, el 63% de la población se encuentra en estado de pobreza, en consecuencia, tiene uno de los más altos índices de desigualdad económica en Latinoamérica y también es una de las regiones más violentas del mundo.
16. “Los Duros” y “Los Locos” tienen una estructura y un *modus operandi* similar. Sus integrantes tienen funciones específicas asignadas, la acción de matar se espera de todos sus miembros; estos tienen un líder nacional y varios líderes locales, todos ellos pueden imponer reglas generales de disciplina que todos los combatientes deben respetar. El líder nacional cuenta con un remplazo identificado para que lo suceda ante cualquier adversidad.

17. Desde su creación, estos grupos armados han participado en varias actividades delictivas como: la extorsión sistemática de las empresas, el tráfico de droga, seres humanos y lavado de dinero. Del mismo modo, estos grupos cuentan con una artillería que incluye armas de uso reservado del Ejército Nacional.
18. El 18 de agosto de 2006, el presidente Luis Román suspendió el artículo 7 de la CADH con previa motivación ante el Secretario General de la OEA.
19. El 5 de enero de 2007, se realizó una marcha convocada por la población como protesta por la situación en que se encontraba la provincia. Los militares del batallón 22 fueron asignados a la supervisión de ésta, toda vez que se tenía información que uno de los líderes de “Los Locos” se encontraba próximo a lanzar un ataque a las instituciones estatales.
20. La manifestación se tornó violenta por lo que los agentes estatales desplegaron un operativo para recuperar el orden público en el que se detuvieron 22 personas incluyendo a Esteban Martínez, líder de “Los Locos”.
21. Los detenidos fueron llevados a una cárcel de máxima seguridad por su peligrosidad en donde días después participaron en una huelga de hambre, que produjo la intervención a éstos por alimentación parental, mientras que se realizó éste procedimiento Esteban Martínez tomó de rehén al médico. En consecuencia, el director de la cárcel luego de negociaciones fallidas, autorizó un operativo para rescatar a éste, sin embargo, durante la maniobra, tres reclusos fueron abatidos por los agentes estatales, entre estos Esteban Martínez.

D. PROCEDIMIENTO ANTE EL SIDH.

22. La CIDH declaró admisible la petición individual alegando la vulneración de los artículos 4, 5 y 7 todos en relación con las obligaciones generales que contiene el artículo 1.1 de la CADH en favor de Ricardo Madeira, Milena Reyes, Reynaldo Restrepo y Esteban Martínez.
23. Posteriormente, el 4 de octubre de 2016 la CIDH sometió el caso ante la Corte IDH, alegando la vulneración de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención.

V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.

1. COMPETENCIA.

24. El Tribunal Interamericano es competente¹ para conocer del presente caso en razón del lugar, toda vez que las vulneraciones ocurrieron dentro de la República de Zircondia; en razón del tiempo ya que ocurrieron después de ratificar la CADH y aceptar la competencia contenciosa de la Corte IDH²; en razón de la persona porque las víctimas se encuentran protegidas por las obligaciones Convencionales asumidas por el Estado; en razón de la materia, debido a que el actuar ilícito de la República de Zircondia ha menoscabado derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

25. En relación con la posibilidad de alegar otros hechos o la violación de otros derechos que no estén comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que *“los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no*

¹ Faundez Ledesma, H. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales. 2004. Pág. 605, 618,627.

² Zircondia ratificó la CADH en 1999 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 2002.

admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”³.

26. Es por lo anterior, que esta Representación en el presente escrito añadirá a la demanda interpuesta por la Comisión, la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 en perjuicio de los Ricardo Madeira, Milena Reyes y Esteban Martínez, teniendo en cuenta los hechos ya contenidos en la demanda.

3. CUESTIONES DE FONDO.

3.1.La Republica de Zircondia es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4, 5 y 7 Convencionales, en perjuicio de Ricardo Madeira y Milena Reyes.

27. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante en afirmar que la responsabilidad internacional del Estado surge en el momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito internacional⁴ que le sea atribuible, por la violación de sus obligaciones adquiridas en virtud de un tratado de derechos humanos⁵.

28. El carácter erga omnes de las obligaciones convencionales adquiridas por un Estado parte del SIDH no implica *per se* una responsabilidad internacional por hechos cometidos entre particulares dentro de su jurisdicción, toda vez que dichas obligaciones no pueden ser ilimitadas y mucho menos desproporcionadas.

29. A pesar de esto, la Corte IDH se ha encargado de desarrollar dentro de su jurisprudencia reglas o elementos constitutivos para que en el ejercicio de su competencia contenciosa

³ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 91.

⁴ Resolución 56/83 de la Asamblea General “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. A/RES/56/83. 28 de enero del 2002.

⁵ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 72.

pueda declarar responsable a un Estado por vulneraciones a la Convención cometidas entre particulares, bajo la observancia de ciertos criterios y condiciones en cada caso concreto⁶.

30. En este sentido, para que un Estado sea responsable por vulneraciones cometidas por particulares sujetos a su jurisdicción, debe probarse: “i) *tolerancia o complicidad con particulares que atenten contra Derechos Humanos*⁷, ii) *una falta de diligencia para prevenir los actos de particulares que atenten contra los Derechos Humanos*”⁸.

31. En el mes de septiembre de 2006, Ricardo Madeira y Milena Reyes, trabajadores de la empresa Samarium International, fueron interceptados por seis miembros del Escuadrón del Terror, quienes los llevaron a una cárcel clandestina y posteriormente acabaron con la vida de Ricardo Madeira, días después, Milena Reyes logró escapar de sus captores y llegar hasta la capital Antara a denunciar lo sucedido.

32. En este caso concreto, la República de Zircondia es responsable por la vulneración de los derechos de Ricardo Madeira y Milena Reyes por lo siguiente:

33. i) *Tolerancia o complicidad con particulares que atenten contra Derechos Humanos*: la Corte IDH ha manifestado en su jurisprudencia que un Estado parte es responsable por violaciones perpetuadas por particulares cuando se presenta complicidad, tolerancia o aquiescencia por parte de éste. En el caso *Blake vs Guatemala*, el Tribunal Interamericano desarrolló la presente sub regla señalando que los particulares que perpetuaron los hechos violatorios del DIDH actuaban con la aquiescencia del Estado

⁶ Estas sub reglas jurisprudenciales se han desarrollado en casos como *Campo Algodonero vs. México*, los llamados casos Hondureños, *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, entre otros.

⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 110.

⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 282.

debido a la existencia de una relación institucional con el Ejército en la que recibían recursos, armamentos e incluso órdenes directas de los agentes oficiales del Estado”⁹.

34. En el presente caso tenemos que la República de Zircondia no ha desplegado esfuerzos concretos para enfrentar y derrotar al Escuadrón del Terror, por el contrario, miembros de las fuerzas oficiales de Filipolandia cierran los ojos ante las actividades delincuenciales de este grupo por compensaciones monetarias y avisan a sus miembros acerca de operativos planeados para hacerles frente con anticipación. En virtud de esta relación institucional, los agentes del Estado también han ayudado estratégicamente a identificar víctimas potenciales al Escuadrón y llevar a cabo secuestros e infringir la ley dentro del territorio de Filipolandia. Estos actos de los agentes estatales con relación al Escuadrón del Terror confirman la existencia de una política estatal en la que se evidencia un vínculo institucional entre este grupo delincuenciales con los cuerpos policivos del Estado, como la existía en el caso Guatemalteco. Por último, esta representación manifiesta que hasta la fecha la República de Zircondia no ha adelantado las investigaciones pertinentes para dar con los responsables institucionales que facilitaron la vulneración de los derechos de Ricardo Madeira y Milena Reyes.

35. ii) *Falta de diligencia para prevenir los actos de particulares que atenten contra los Derechos Humanos:* sobre esta sub regla es necesario precisar que la diligencia para prevenir actos de este tipo se encuentra condicionada al conocimiento por parte del Estado de una situación de riesgo real e inmediato para una persona o grupo de personas, sobre este tipo de responsabilidad la Corte Europea ha manifestado que al momento de los hechos: “*las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos*

⁹ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Párr. 75 a 78.

*respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo*¹⁰. De igual manera se ha manifestado la Corte IDH en su jurisprudencia¹¹.

36. Cuando Ricardo Madeira y Milena Reyes fueron detenidos por los miembros del Escuadrón del Terror, el modus operandi de este grupo delincuenciales ya era conocido por todos los actores que intervenían en el conflicto armado dentro de la provincia, entre estos, los agentes Estatales. Zircondia tenía información acerca de la situación en la cual emerge el Escuadrón del terror para dedicarse al secuestro y extorción tanto de familias pudientes de la zona como de comerciantes y por otro lado, los reiterados casos en los que el Escuadrón, estratégicamente ubicado sobre los tres poblados en los que se extraen las tierras raras se **han adueñado de varios cargamentos que salen de estos sitios de explotación**, por lo que las autoridades Zircondianas **debían haber sabido** la existencia de un riesgo real e inmediato para los derechos de los dos trabajadores de la Samarium International pero no tomaron las medidas necesarias para la prevención de vulneraciones al DIDH por parte de los miembros del Escuadrón en contra de los peticionarios.

37. Durante el tiempo que los dos trabajadores estuvieron en cautiverio, el Estado en un primer momento no tuvo conocimiento oficial de lo sucedido, fueron algunos dirigentes de Samarium International quienes una vez enterados de los hechos, en lugar de acudir a las autoridades Zircondianas decidieron entablar contacto con el Escuadrón del Terror para negociar la liberación de sus empleados, fue solo tres días después que tras intentos infructuosos decidieron poner en conocimiento a las autoridades locales y federales. Una

¹⁰ Corte EDH. *Caso Osman vs. El Reino Unido*. Sentencia del 28 de octubre de 1998. Párr. 116.

¹¹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 280.

vez conocida por el Estado dicha situación, desplegó sendos operativos para encontrar a los secuestrados con apoyo del Ejército Nacional presente en la zona pero hay indicios de que hubo un previo anuncio al grupo delincuenciales de estos operativos por parte de agentes estatales, tal y como ocurrió en la inspección judicial practicada en una casa del poblado de San Fermín, en donde se encontraron pruebas de que sus habitantes la habían abandonado rápidamente.

38. Por todo lo anterior, esta Representación solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare responsabilidad internacional de la República de Zircandia por la vulneración de los artículos 4, 5 y 7 en perjuicio de Ricardo Madeira y Milena Reyes; todo esto por quedar demostrado que existió tolerancia, aquiescencia o complicidad entre los agentes estatales y los miembros del Escuadrón del Terror y que hubo falta de diligencia por parte de Zircandia al momento de prevenir que actos de particulares que atenten contra DDHH.

3.2.La República de Zircandia es responsable por la vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH en perjuicio de Ricardo Madeira y Milena Reyes.

39. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin¹².

40. En el caso bajo estudio tenemos que las víctimas eran sometidas a *métodos* como la sumersión de la cabeza en una tina de agua helada, a presiones *psíquicas* durante los días de cautiverio en la cárcel clandestina, los trabajadores Ricardo Madeira y Milena Reyes eran además privados de contacto con el exterior, y sometidos a un trato duro por parte

¹² Artículo 2 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.

de miembros del Escuadrón, mantenidos encadenados de sus manos y pies, vigilados por una cámara de circuito cerrado en todo momento y los alimentos que recibían parecían no ser aptos para el consumo humano e interrogados por más de cuatro horas seguidas por los mandos del grupo criminal; todo esto con la *finalidad* de obtener mayor información acerca de las rutas en las que se realizarían los próximos trasiegos de tierras raras.

41. Lo anterior configura los elementos desarrollados por la Corte IDH para definir la tortura, esto es: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito¹³.
42. Ahora bien, siendo estos hechos vulneraciones claras al artículo 4 CADH no debe la Corte dejar de pronunciarse acerca de la contravención de los artículos 8 y 25 derivada de estos hechos, en razón a la inoperancia del Estado en su deber de investigar, juzgar y sancionar.
43. La Corte ha sido clara al señalar que la obligación de investigar, juzgar, y en su caso sancionar a los responsables de hechos violatorios graves al DIDH no se deriva única y exclusivamente de la Convención sino que también de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados¹⁴. En esta circunstancia particular dicha obligación se desprende de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en vigor para la República de Zircordia desde el 2002, por lo que el Estado debía velar por su cumplimiento a partir de dicho momento.

¹³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 79.

¹⁴ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. párr. 222.

44. La tortura de la cual fueron víctimas Milena Reyes y Ricardo Madeira fue denunciada por la primera 8 días después al escapar de su cautiverio, una vez llegó a la oficina del Ombudsman en Antara, por lo que el Estado tuvo conocimiento acerca del sometimiento a tratos duros del que fueron víctimas estos peticionarios y al respecto no ha llevado a cabo investigación alguna.
45. Sobre este deber de investigar es necesario resaltar que es indiferente la conducta procesal de la víctima, por lo que el Estado no puede justificar su incumplimiento esgrimiendo que Milena Reyes no ha instaurado recurso alguno para reclamar la protección de sus derechos, debido a que la Corte IDH ha sido enfática al establecer que dicha investigación debe ser *ex officio*, sin dilación, seria y efectiva¹⁵. Además, se deben observar los lineamientos planteados en el Protocolo de Estambul en cuanto a los estándares internacionales en derechos humanos para la valoración médica y psicológica de una persona que haya sido víctima de tortura¹⁶, en este caso Milena Reyes.
46. Esta Representación considera que la inobservancia de estos estándares internacionales se constituye en razón suficiente para que la Corte IDH declare responsable a Zircondia por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 CADH en perjuicio de Ricardo Madeira y Milena Reyes.

¹⁵ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. párr. 247.

¹⁶ Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Naciones Unidas. New York y Ginebra, 2001. Págs. 47-60.

3.3.La República de Zircondia es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 7 Convencional en relación con los artículos 8.1, 25, 27.1, 27.2 y 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Esteban Martínez.

47. Teniendo en cuenta que la vulneración de los artículos 8.1, 25 y 27 de la CADH se derivan de la transgresión del artículo 7 del mismo instrumento internacional, que posteriormente se desarrollarán de manera conjunta.

48. Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁷, la libertad constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social, según sus propias opciones y convicciones, lo que conlleva que la protección adecuada y eficaz de ese derecho requiera de la ausencia de perturbaciones arbitrarias que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

49. En el caso bajo estudio se tiene que el 5 de enero del 2007 Esteban Martínez en medio de una marcha fue detenido por los militares del Batallón 22 de Zircondia, estos agentes lo remitieron por más de 34 días a una cárcel de máxima seguridad bajo el argumento que probablemente constituía un peligro para la sociedad, sin que se le informara los cargos de su detención, se le comunicara a su abogado y familiares cercanos sobre esta medida o al menos fuera conducido ante una autoridad judicial encargada de verificar las garantías de su libertad personal a la luz el numeral 5° del artículo 7 de la CADH. Las anteriores circunstancias se erigen como vulneraciones a las prerrogativas convencionales del artículo 7, 8.1 y 25 de este instrumento, porque en ningún momento se le prestó a Esteban Martínez un control judicial de su detención que permitiera verificar ante un juez natural la legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de su detención y

¹⁷ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párr. 52.

reclusión, lo que a su turno constituye un encarcelamiento arbitrario conforme a lo señalado por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Brogran y otros vs Irlanda¹⁸ en el que se estableció que ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención de una persona, precedente jurisprudencial que fue reiterado por la Corte IDH en el caso Acosta Calderon vs Ecuador¹⁹, en el que se resaltó que quien es privado de la libertad sin un control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez.

50. La falta de garantías a disposición de Esteban Martínez y el ausente control judicial de las actuaciones desplegadas por los agentes del Estado relativas a su captura y reclusión, no pueden ser justificadas bajo el argumento de darse en razón a la declaratoria de estado de excepción comunicada por el Estado a la OEA, pues si bien es cierto el 18 de agosto de 2006 el Estado comunicó a ese órgano la suspensión de las garantías convencionales, no es menos cierto que según lo establecido por la Corte IDH en el caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, el Estado tiene la obligación de asegurar las garantías judiciales indispensables para que la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención se mantengan vigentes en toda circunstancia, inclusive en estados de excepción, tales garantías son aquellas a las que se refiere expresamente el mismo instrumento internacional en los artículos 7.6, 25.1 y 27.2 en el marco del artículo 8, pues estos “*derechos indispensables son inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías*”²⁰. En este

¹⁸ Corte Europea de Derechos Humanos Caso *Brogan and Others*. Judgment of 29 november 1988, Series A no. 145-B. Parr. 58-59, 61-62.

¹⁹ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 77.

²⁰ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Párr. 54.

mismo sentido, encuentra esta representación que el Estado no puede acudir a su derecho interno para permitir que en estados de emergencia declarados las autoridades cuenten con un plazo extendido de 40 días para cumplir con estos mínimos indispensables, debido a que esta normatividad interna es contraria al espíritu de la Convención, al respecto la Corte IDH ha mencionado que “*según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno*”²¹.

51. Así mismo, esta Representación considera que la declaración de la suspensión de garantías hecha por el Estado de Zircondia ni siquiera se dio conforme a lo establecido en el artículo 27 de la CADH, tal y como se demostrará en el siguiente análisis convencional de la declaración de suspensión, mediante la interpretación autorizada elaborada por la Corte IDH de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas en la que se señaló que los estados de emergencia deben cumplir con los siguientes parámetros²²:

52. i) *Duración de la suspensión de garantías*: en el caso *sub examine*, la Corte debe observar que a pesar de que el Estado manifestó inicialmente ante la OEA que la suspensión anunciada tendría una duración de seis meses, en un acto de total irrespeto a la CADH consagró en la misma comunicación que se reservaba el derecho de ampliar dicho plazo, lo cual abiertamente desobedece el mandato del artículo 27 convencional donde se ordena que la medida debe ser por un tiempo “*estrictamente limitado*”.

²¹ Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35. Véase artículo 26 de la Convención de Viena.

²² Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Párr. 48.

53. ii) *Limitación a un ámbito geográfico*: el estado de emergencia fue circunscrito a un contexto de violencia nacional que atraviesa el país por las actuaciones del FNC en Filipolandia y las condiciones de violencia que se evidencian en la provincia de Serena, sin embargo, esta suspensión de garantías no implica para Zircondia la suspensión temporal del Estado de Derecho o autoriza al Gobierno del Presidente Román a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento debe ceñirse²³, tal y como se observó en todo el territorio nacional.
54. iii) *Alcance material del estado de excepción*: este punto exige determinar por parte del Estado qué garantías convencionales serán objeto de la suspensión, pero manteniendo un régimen de salvaguarda a las garantías mínimas establecidas en el artículo 27.2 de la CADH. En el caso bajo estudio debe observarse que Zircondia no cumple con este requisito, por el contrario, el Presidente Román procede a una limitación de las obligaciones Convencionales con un alcance abstracto de carácter “*amplio y general*”.
55. Recapitulando, sobre la detención y falta de control judicial de la aprensión de Esteban Martínez esta representación reitera que fue un procedimiento arbitrario²⁴ que carece de criterios mínimos de razonabilidad, debido a que a pesar que este fue capturado bajo indicios que estaría próximo a lanzar un ataque en contra de instituciones estatales, es requisito *sine qua non* que los procedimientos judiciales internos del Estado sean compatibles con las prerrogativas que otorgan los derechos contenidos en la Convención²⁵, los cuales para el caso concreto fueron incompatibles debido a que al indiciado se le vedaron sus garantías procesales a la libertad personal consistentes en no

²³ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 120.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, Caso Albert Womah Mukong c. Camerún, (458/1991), 21 de julio de 1994, Doc. ONU CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.8.

²⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Case of Kemmache v. France*, Judgment of 24 November 1994, para. 37.

informarle los motivos y razones de su detención, la falta de notificación a un tercero de su reclusión²⁶ y la ausencia de control judicial ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales²⁷, circunstancias probadas en la plataforma fáctica en tanto quienes judicializaron a esta víctima fueron los mismos militares que lo aprendieron y remitieron al centro de reclusión sin contar con funciones jurisdiccionales para ello, dejándolo durante 34 días de reclusión hasta su deceso, incomunicado con sus familiares y sin acceso a un abogado, circunstancias que por lógica material demuestran una restricción arbitraria a su libertad y sus garantías procesales.

56. En ese escenario, los familiares de Esteban Martínez y de otros 13 detenidos, con el ánimo de saber de su paradero, motivos y legalidad de su detención interpusieron un recurso de hábeas corpus ante la Fiscalía Especial de Defensoría de los Derechos Humanos sin que siquiera se le diera trámite o se emitiera algún pronunciamiento, situación que desconoce flagrantemente los artículos 7 y 8.1 de la CADH según lo señalado por la Corte IDH en el caso *Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*²⁸ en el que se estableció que el hábeas corpus representa dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo para garantizar la libertad e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, por lo que solo con el hecho de haber sido ignorado este recurso se erige como ineficaz para amparar el núcleo esencial del derecho conculcado de la libertad.

57. Las anteriores omisiones no pueden justificarse en una posible falta de competencia por carencia de función jurisdiccional de la Fiscalía Especial de Defensoría de los Derechos

²⁶ Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 130.

²⁷ *Ibidem*. Párrafo 80.

²⁸ Corte IDH. Caso de las *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 79.

Humanos, toda vez que de admitirse ese argumento, por la naturaleza formal y sustancial de ese recurso indispensable, era necesario emitir una respuesta o en su defecto direccionarlo al que se considerara tendría competencia a fin de verificar las garantías procesales de la víctima, tal como señaló la CIDH en el caso *Levoyer Jiménez vs Ecuador*²⁹ en el que se consideró que la sola ignorancia o falta de trámite del recurso de hábeas corpus desconoce el derecho de acceso a la justicia en la medida que aunque la interposición de recurso no implica la garantía de un resultado favorable, tratándose de la libertad personal, Esteban Martínez y los otros reclusos requerían la verificación por un juez de los motivos de la detención así como su adecuación a las normas internacionales correspondientes.

58. Aunado a lo anterior, para esta representación es claro que tampoco puede el Estado de Zircordia desconocer el recurso de hábeas corpus amparándose en la declaratoria del estado de excepción comunicado por el Estado a la OEA, pues como se demostró *supra*, esta medida no se ajustó a las normas convencionales pertinentes. Si el Estado desea insistir en la legalidad de dicha suspensión de garantías, a continuación, la representación de las víctimas demostrará que ni aún bajo esta medida era justificable no tramitar el hábeas corpus que fue impetrado en favor de Esteban Martínez y otras personas.

59. Si bien la Convención consagra la suspensión de garantías *unilateralmente* por parte del Estado, este mismo instrumento señala en su artículo 27.2 que las garantías judiciales indispensables no son objeto de esta medida. En concordancia con esto, la Corte IDH ha explicado que la libertad personal puede ser suspendida, no obstante debe existir un procedimiento ante un órgano judicial autónomo e independiente para verificar que la detención realizada en circunstancias excepcionales se ajuste a los términos permitidos

²⁹ CIDH. Informe N° 66/01. Caso 11.992. Dayra maría Levoyer Jiménez Vs. Ecuador. 14 de junio de 2001. Párr. 67.

por el estado de excepción, siendo este el punto donde el *habeas corpus* (art. 8.1 CADH) adquiere tal relevancia al ser elevado a la categoría de una garantía judicial indispensable, imposibilitando su suspensión en los estados de excepción³⁰. Corolario de esto, debe la Corte IDH notar que en el caso *sub judice* no existió fundamento alguno para justificar que el Estado no le haya dado trámite al hábeas corpus interpuesto a favor de catorce detenidos entre los cuales se encontraba Esteban Martínez, vulnerando así el derecho a las garantías judiciales y libertad personal.

60. Es por todo lo anterior, que esta Representación solicita a la Corte IDH que declare internacionalmente responsable al Estado de Zircondia por la vulneración de los artículos 7.1,7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1 de la CADH, en relación con los artículos 27.1, 27.2 y 1.1 del mismo instrumento.

3.4.La República de Zircondia es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4 y 5 de la CADH en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Esteban Martínez.

61. La privación de la libertad implica consigo la afectación del goce de otros derechos humanos además de la libertad personal, ha dicho la Corte IDH que esta restricción de derechos es efecto colateral de la privación de la libertad y pueden, por ejemplo, verse minimizados derechos como el de la intimidad familiar³¹, sin embargo, ha sostenido la Corte que dichas consecuencias deben “*limitarse de manera rigurosa, puesto que toda*

³⁰ Corte IDH. OP-C OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87 del 30 de enero de 1987 El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías. Serie A No. 8, párr. 36-40.

³¹Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 154.

restricción a un derecho humano solo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática”³².

62. En este sentido, es importante que este Tribunal reconozca que además de esos efectos colaterales mencionados *supra*, existen otros derechos como la vida, integridad personal y el debido proceso que no se pueden restringir con justificación en la privación de la libertad.
63. La Corte IDH ha manifestado en su jurisprudencia que los Estados como responsables de los establecimientos de detención se encuentran en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se esté bajo su custodia³³, es decir, Zircondia durante el tiempo que tuvo privado de la libertad a Esteban Martínez era el responsable de salvaguardar la salud y el bienestar de éste y del resto de los reclusos.
64. Las 22 personas que fueron detenidas en ocasión con la protesta en Serena, dentro de las que se encuentra Esteban Martínez, fueron llevadas a una cárcel de máxima seguridad en donde, además de ser privados de sus garantías procesales mínimas como se demostró *supra*, fueron encerrados en celdas de 12 m² en grupos de tres detenidos por cada celda, con respecto al tamaño de la celda, la Corte toma nota de que según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 7 m² por cada prisionero es una guía aproximada y deseable para una celda de detención, por consiguiente esta Representación insta a este Tribunal a que reconozca una vulneración flagrante de estos parámetros internacionales debido a que en el caso *sub examine*, Esteban Martínez estaba siendo retenido en un espacio de 4 m² lo cual no puede ser considerado a la luz de los artículos 4 y 5 Convencionales como un estándar aceptable,

³² *Ibídem*.

³³ Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244. Párr. 135.

por lo que una celda de 12 m² en la que habitan tres reclusos constituye una falta extrema de espacio ya que no permite una adecuada movilidad ni garantiza condiciones razonables de higiene y salud.

65. Este hacinamiento es generador de un ambiente antihigiénico y restringido, con falta de privacidad para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias, lo que genera un aumento de tensión y descontento entre los detenidos, convirtiendo a la prisión en un foco de posibles actos de violencia. Esteban Martínez experimentó este conjunto de situaciones y manifestó la falta de intimidad en los baños y el hecho que los detenidos estaban siendo obligados a comer conjuntamente en las celdas en las que se encontraban.

66. La Corte ha sido enfática al incorporar en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias que el solo hacinamiento como el que se evidencia en el presente caso constituye en sí mismo una violación a la integridad personal³⁴, sin embargo el actuar ilícito de la República de Zircondia no termina ahí.

67. Como protesta a este conjunto de vejámenes, seis reclusos, entre ellos Esteban Martínez, inician una huelga de hambre exigiendo mejoras en las condiciones sanitarias, de hacinamiento y privacidad que estaban siendo obligados a soportar en razón de su detención. La jurisprudencia de la Corte IDH ha manifestado que debido a la posición de garante en cabeza del Estado con relación a sus reclusos, estos tienen la obligación de brindar revisión médica de manera periódica y los tratamientos médicos pertinentes cuando fuere necesario³⁵, al respecto la Corte Europea ha sostenido que “*el Estado debe*

³⁴ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241. Párr.67.

³⁵ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Párr. 132.

*asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, **la asistencia médica requerida**”³⁶. En el caso bajo estudio, dos de los seis reclusos que estaban en huelga presentaban condiciones médicas especiales desde antes de su detención y pese a ello en ningún momento fueron revisados por médicos proporcionados por el Estado, esta falta de asistencia médica necesaria en conjunto con las condiciones materiales en las que se encontraban estos reclusos ocasionaron un deterioro de su salud física y mental, lo que condujo a que 27 días después de haber entrado en huelga de hambre, la salud de estas dos personas se encontrara en un estado crítico.*

68. Debido a esta situación el director de la institución carcelaria solicitó la intervención de la Policía Nacional a efecto de garantizar la seguridad de un equipo médico que obligaría a los huelguistas a alimentarse, este equipo médico empleó un esquema de nutrición parental para tratar a dichos reclusos en dos grupos dentro de las instalaciones de la enfermería. El primer grupo recibió el tratamiento sin contratiempos mientras que el segundo, del cual formaba parte Esteban Martínez, tomó como rehén al médico. Luego de 5 horas de negociación el director del penal ordenó un operativo en el que resultó abatido Esteban y dos reclusos más.

69. Sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estatales contra personas privadas de la libertad la Corte IDH *“reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las*

³⁶ Kudla v. Poland, No. 30210/96, párr. 93-94, ECHR 2000-XI.

*cárceles (...). Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones”*³⁷ Esta Representación califica de desmedida la actuación desplegada por los agentes del Estado para “*liberar*” al médico tomado como rehén puesto que este equipo médico era personal del Ejército Nacional que contaba con una alta formación para el combate y por otro lado se encontraba bajo la protección de un equipo táctico de la Policía Nacional, lo que creaba condiciones de ventajas significativas para éstos, por lo que carece de fundamento que el grupo de tres reclusos implicados en la toma del rehén, entre ellos Esteban Martínez, significaran un peligro para los agentes estatales que justificara un operativo de tal magnitud en el que arbitrariamente acabaran con la vida de estos estos reclusos.

70. Ha dicho la Corte IDH que la falta de cumplimiento de todas las obligaciones que se han venido desarrollando en este acápite puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes³⁸, por los que el Estado se encuentra en la obligación de promover una investigación *ex officio* que cumpla con los parámetros internacionales en la materia, máxime cuando en el caso bajo estudio, Esteban Martínez y dos reclusos más murieron bajo la custodia del Estado, por lo que la Republica de Zirconia se encuentra en la obligación de proveer una explicación

³⁷ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. párr. 70.

³⁸ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. Párr. 84.

satisfactoria y convincente de lo sucedido³⁹. Por el contrario, respecto al agente del Estado que disparó en contra de la humanidad de Esteban no se ha iniciado ningún proceso penal, mientras que por presiones de Estados vecinos y con la ayuda de algunas ONGs el Gobierno Zirconiano conformó una Comisión investigadora para esclarecer los hechos ocurridos en la marcha y en la cárcel el 4 de marzo del 2007 que hasta la fecha no ha actuado con la debida diligencia e imparcialidad pertinente para esclarecer los hechos, pues hasta la fecha, 10 años después de lo sucedido no ha emitido su informe final y además este cuerpo colegiado es encabezado por un ex integrante de la Corte Suprema de Casación del país que ha sido identificado como perteneciente al partido político del Presidente Román, cabeza principal de un gobierno déspota y corrupto que ha torpedeado el proceso de identificación de víctimas y de esclarecimiento de los hechos ocurridos en la marcha desde el día mismo de la detención de Esteban Martínez. Esta Representación reconoce que la obligación de investigar en manos de dicha Comisión es de medios y no de resultado pero a su vez insta a la Corte a reconocer que dichos medios no han sido constituidos por Zircondia como una garantía de justicia, verdad, reparación y no repetición; si no como una mera formalidad que obstaculiza la protección de principios básicos dentro de una sociedad democrática.

71. Esta representación también se permite señalar que en lo que se refiere a personas privadas de la libertad, la Corte IDH ha manifestado que de conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, que no es susceptible de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la

³⁹Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 111.

independencia o seguridad de los Estados Partes⁴⁰, por lo que Zircondia no puede eludir la responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos a la integridad personal y a la vida debido a las condiciones de detención y el tratamiento dado a los percances ocurridos en el penal, alegando el estado de excepción y la renuncia a las garantías Convencionales decretada por la Republica de Zircondia.

72. Por todo lo esgrimido anteriormente, se solicita de manera respetuosa a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare internacionalmente responsable a la República de Zircondia por la vulneración de los artículos 4 y 5 CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

3.5.La República de Zircondia es responsable por la vulneración del artículo 4 Convencional en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Reynaldo Restrepo.

73. A las 3:00 AM del 19 de noviembre de 2006, el Ejército Nacional Zircondiano por medio de la empresa privada de seguridad Coltech ejecutaron un ataque contra el museo provincial de San Hipólito, de este operativo tenemos que:

74. La acción mencionada persigue un *fin ilícito* debido a que la estrategia militar no cumplió el principio de distinción⁴¹ entre bienes de carácter civil y objetivo militar, en esta situación particular el Museo de San Hipólito se encontraba ubicado en el centro de Filipolandia el cual era un lugar altamente concurrido por población civil, además este es un bien cultural de naturaleza civil que es protegido por la Convención de la Haya y sus

⁴⁰Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 274.

⁴¹ TPIY, Caso Blaškić, N° IT-95-14, fallo (párr. 751); Proyecto de Protocolo adicional II, art. 25 tal como lo aprobó la Comisión III (párr. 706).

protocolos⁴². Lo que implica que este bien en ninguna circunstancia se podía excepcionar bajo el principio de necesidad militar imperiosa⁴³ porque los propósitos militares alcanzados infringieron daños y sufrimientos innecesarios en perjuicio de la población y bienes civiles, como se demuestra con la gran destrucción del museo de San Hipólito y el fallecimiento violento de dos miembros de la población civil, por tanto esta operación no mantuvo el equilibrio entre la necesidad militar y el principio de humanidad. A sabiendas de que este era eludible y evitable⁴⁴.

75. Zircondia tampoco cumplió la distinción entre población civil⁴⁵ y combatiente, debido a que Reynaldo Restrepo es parte de la población civil conforme al principio de exclusión que establece que todas las personas que no son combatientes, son civiles⁴⁶. Asimismo, debe tenerse presente el principio pro homine en esta circunstancia como criterio interpretativo, toda vez que este impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen, por lo que en el caso en concreto debía aplicarse la interpretación extensiva para proteger a los bienes y personas⁴⁷. Ahora, en gracia de discusión de admitirse los hechos alusivos a la participación directa en las hostilidades de Reynaldo Restrepo, esta Representación considera que no podría

⁴² Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención 1954, artículo 1; Segundo Protocolo de la Convención de La Haya sobre la protección de los bienes culturales, artículo. 1, apdo. g).

⁴³ Ibid. artículo. 4; Ibid, artículo. 6. Inc. a). lit. i).

⁴⁴ Dutli, María Teresa. (2000) Protección de los Bines Culturales en caso de Conflicto Armado. Informe de la reunión de expertos. CICR.

⁴⁵ Protocolo adicional II (1977), art. 13, párr. 1

⁴⁶ Protocolo Adicional I, Artículo. 50 numeral 1).

⁴⁷ Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A, nro. 7, párr. 36.; Drnas de Clément, Zlata. (s/f). "La complejidad del principio pro homine". <http://www.Corte IDH.or.cr/tablas/r33496.pdf>.

admitirse que las labores de custodia⁴⁸ en el museo de San Hipólito en el que supuestamente se guardaba armamento perteneciente al FNC⁴⁹ constituiría un daño de forma directa porque dicha acción no generó actos de violencia que constituyan una amenaza inmediata, por lo tanto Reynaldo Restrepo ostentaba la calidad de población civil que participa indirectamente en las hostilidades sin que esto represente la pérdida de protección contra ataques directos⁵⁰.

76. Zircondia empleo un Drone⁵¹ o VANT⁵² cuyo modelo es el “Halcón 11” que fue dirigido y controlado por la EMSP Coltech para realizar el ataque al bien cultural mencionado. Al respecto, se debe destacar que los misiles BB-9 utilizados por el VANT tenían un mayor radio de explosión que otros medios convencionales, al punto que estos son comparables a los misiles Hellfire⁵³ y son considerados como unas de las municiones que tiene más espectro de daño. Razón por la que el museo San Hipólito quedo en ruinas.

77. Igualmente, los VANT según Byman y Alston requieren para ofrecer precisión, aumento de la capacidad de vigilancia, reducción de los muertos y heridos colaterales, lo siguiente:

“una inteligencia sobresaliente. Los operadores no solo deben saber dónde están los

⁴⁸ Asociación Profesional Del Cuerpo Facultativo De Conservadores De Museos. “Funciones De Los Conservadores De Los Museos Estatales”. [Http://Www.Conservadoresdemuseos.Es/Wp-Content/Uploads/2013/02/Funciones-Conservadores-Museos.Pdf](http://Www.Conservadoresdemuseos.Es/Wp-Content/Uploads/2013/02/Funciones-Conservadores-Museos.Pdf).

⁴⁹ Respuesta Aclaratoria #41.

⁵⁰ CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia 1999. Capítulo 4^{to} violencia y violación del DIDH y DIH. (1999)

⁵¹ Austin, T. Fox, D. Abid, E. & Hussain, S. (2014). “Drones, UAVs, and RPAs An Analysis of a Modern Technology”. Worcester Polytechnic Institute. http://www.ugpti.org/smartse/research/citations/downloads/Abid-Drones_UAVs_and_RPAs-2014.pdf; <https://en.oxforddictionaries.com/definition/uav>.

⁵² Ley de modernización y reforma de la Autoridad Federal de la Aviación. (2012). Sancionada por el presidente de Estados Unidos el 14/02/2012.

⁵³ “US Hellfire missile orders, FY 2011-2014”, en Defense Industry Daily, 10 de enero de 2012, disponible en: <http://www.defenseindustrydaily.com/US-Hellfire-Missile-Orders-FY-2011-2014-07019/>.

terroristas, sino también quiénes están con ellos y quién podría encontrarse dentro del radio de explosión...”⁵⁴

78. Lo anterior implica que los encargados de controlar y dirigir el VANT deben tener una inteligencia sobresaliente, es decir, que deben tener conocimientos técnicos en la utilización de este artefacto y en la implementación de tácticas y estrategias de guerra en concordancia con el DIH, aspecto que se echó de menos debido a que la EMSP solo estaba facultada para ejercer funciones⁵⁵ como los servicios de guardia armada y de protección de personas y objetos, como convoyes, edificios y otros lugares; el mantenimiento y la explotación de sistemas armamentísticos; la custodia de prisioneros; y el asesoramiento o la capacitación de las fuerzas y el personal de seguridad locales, actividades que por su naturaleza solo permiten labores de apoyo y no de participación directa en las hostilidades como la acción ejecutada por la EMSP Coltech.

79. Para esta Representación esta empresa al momento de su participación directa en la ejecución de la operación militar perdió su condición de civil y pasó a ostentar la de combatiente. Por lo que en virtud de la obligación general de garantía el Estado tenía que hacer cumplir las prerrogativas del DIH y las funciones de apoyo a la empresa⁵⁶.

80. Por todo lo antes esgrimido, se insta a la Honorable Corte IDH que declare internacionalmente responsable al Estado de Zirconia por las transgresiones al artículo 4 de la CADH en relación con las obligaciones generales del art 1.1 del mismo

⁵⁴ “El uso de los drones armados debe estar sujeto a la ley”. (2013). CICR. <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/2013/05-10-drone-weapons-ihl.htm>; Casey-Maslen, S. (2012). “¿La caja de Pandora? Ataques con drones: perspectiva desde el jus ad bellum, el jus in bello y el DIDH”. CICR. Pág.12. No. 886. International review of the Red Cross.

⁵⁵ Documento De Montreux. Sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados & Proyecto de la Convención sobre las EMSP de Naciones Unidas.

⁵⁶ Documento de Montreux. Op Cit. Párr 24-26.

instrumento, interpretado a la luz de las normas del “*ius in bello*”⁵⁷ en perjuicio de Reynaldo Restrepo.

VI. PETITORIO.

81. Esta Representación solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 en perjuicio de Ricardo Madeira, Milena Reyes, Esteban Martínez, Reynaldo Restrepo y en virtud de esto, condene a Zircondia en costas y le ordene tomar las siguientes medidas:

1. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

82. Esta representación solicita a la Corte IDH ordene el inicio, continúe, impulse y/o reabra las investigaciones que sean necesarias para investigar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos de las cuales fueron víctimas Ricardo Madeira, Milena Reyes, Reynaldo Restrepo y Esteban Martínez, en estas investigaciones el Estado deberá velar por el cumplimiento de los siguientes lineamientos:

a. Debido a la gravedad de los hechos no permitirá esgrimir pretendidas excluyentes de responsabilidad, que en realidad sean pretexto para impedir la investigación.

⁵⁷ Valencia-Villa, A. (2013). Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/DIH_conceptos_basicos_2013.pdf; Gutman, Roy & Rieff, David. “Crímenes de guerra, lo que debemos saber”, Grupo Editorial Random House Mondadori, S.L., Barcelona, 2003, p. 293.; Henckaerts, Jean-Marie & Doswald-Beck, Louise. (2007) “El derecho internacional humanitario consuetudinario”. Volumen I: Normas. ISBN 978-2-940396-49-8. CICR.; Operational Law Handbook. (2012). https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/operational-law-handbook_2012.pdf; Mejía-Azuero, J. (2008) “Armas de precisión y el respeto al derecho operacional en Colombia. Tiradores escogidos. garantía de cumplimiento del Derecho Internacional de los Conflictos Armados”. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá. https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/law1_final.pdf.

- b. Deberá investigar los hechos de oficio, sin dilaciones, de manera seria, eficaz e imparcialmente.
- c. Deberá determinar la identidad y responsabilidad de todos los autores tanto materiales como intelectuales de estos hechos, incluso determinar responsabilidad de los agentes estatales que con su omisión, aquiescencia o falta de diligencia contribuyeron a la comisión de estos hechos por parte del Escuadrón del Terror.
- d. Deberá determinar la responsabilidad de los miembros del Ejército Nacional y de la empresa privada de seguridad Coltech implicados en el ilegítimo ataque perpetrado contra el museo de San Hipólito, en el que murieron dos personas, entre ellas, Reynaldo Restrepo.
- e. Deberá determinar la responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional que participaron en el operativo que acabó con la vida de Esteban Martínez.
- f. En cumplimiento de los parámetros establecidos por este Tribunal en su jurisprudencia, Zircondia deberá asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, materiales, técnicos y científicos necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación, entre ellas las víctimas o sus representantes, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad⁵⁸

2. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

- a. Medidas de rehabilitación: *Atención médica, psicológica o psiquiátrica a las víctimas.*
Esta Representación solicita a la Corte IDH que inste a la República de Zircondia a la determinación de medidas que permitan la rehabilitación de las víctimas y/o familiares de

⁵⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 233.

las violaciones denunciadas en el presente caso, siendo así ordene al Estado a brindar de forma inmediata y eficaz a las víctimas y/o familiares que lo deseen, tratamiento médico y psicológico por el tiempo que sea necesario por parte de personal estatal.

- b. Medidas de satisfacción: *Acto público de reconocimiento de responsabilidad y publicación de la Sentencia.* Esta Representación solicita a la Corte IDH que ordene al Estado a la realización de un acto público en el que se haga relación a los hechos del caso y se reconozca la responsabilidad internacional declarada por este Tribunal, dicho acto deberá llevarse a cabo en Antara y deberá ser transmitido por medios de comunicación masivos. Por otro lado, solicitamos a la Corte ordene a Zircondia a la publicación de la Sentencia que ponga fin a este proceso contencioso en el diario oficial y en un diario nacional de amplia circulación.
- c. Garantías de no repetición: como garantías de no repetición solicitamos a la Corte IDH que ordene la implementación de una política pública en Zircondia en la cual se capaciten a los agentes estatales sobre el cumplimiento de las obligaciones estatales, específicamente a los miembros de los cuerpos policivos de la provincia de Filipolandia, por otro lado a que renuncie tajantemente a la concertación de maniobras militares mediante empresas privadas o cualquier otro tercero, mejore las condiciones de vida en las que se encuentran los habitantes de la provincia de Serena, fortalezca la capacidad del poder judicial para investigar hechos violatorios a los DDHH y sancionar culpables.

3. Indemnización compensatoria: daños materiales e inmateriales.

- 83. Por último, esta Representación insta a la Corte IDH a que ordene al Estado a pagar una compensación por daños materiales e inmateriales, teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones cometidas en el presente caso, el sufrimiento causado a Milena Reyes y a los

familiares de Ricardo Madeira, Esteban Martínez y Reynaldo Restrepo por la falta de justicia y reparación integral dentro de su jurisdicción interna.